

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos, por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1890.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Junta provincial de Beneficencia particular de Madrid se entabló demanda contra el Marqués de Castro Serna sobre pago de intereses de 2 1/2 por 100 de un censo de 66.000 reales de capital, que grava

sobre la casa número 3 y 4 antiguos, 5 moderno, de la Cuesta de la Vega, propiedad del demandado, correspondientes á las anualidades vencidas y no satisfechas, y las que en adelante venciesen, censo procedente de la fundación benéfica instituida por D. Rafael Cornejo Rivadeneira:

Que seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia por el Juzgado del distrito del Centro de esta Corte, condenando al demandado á que como poseedor de la citada casa, pagara á la Junta provincial de Beneficencia los intereses de 2 1/2 por 100 anual del censo de 66.000 reales de capital en favor de la memoria de D. Rafael Cornejo Rivadeneira, vencidos desde 31 de Diciembre de 1882, y que vencieran hasta que por los Tribunales se declarase á quién corresponde el patronazgo de dichas memorias, sin hacer expresa condena de costas:

Que la Junta provincial de Beneficencia apeló de dicha sentencia, por no haber impuesto las costas al Marqués de Castro Serna, y sustanciada la apelación, fué confirmada la sentencia del Juzgado, imponiendo las costas de segunda instancia á la parte apelante:

Que practicada la tasación de costas, aprobada sin perjuicio, y devueltos los autos al Juzgado, se pidió por la parte demandada que la Junta de Beneficencia satisficiera el

importe de las costas en que había sido condenada por la Superioridad, bajo apercibimiento de que si no lo verificaba se procedería á su exaccion por la vía de apremio, y posteriormente se solicitó también por la parte demandada que el Juzgado acordara quedase embargada por el Marqués de Castro Serna la cantidad suficiente á cobrar las costas tasadas y posteriores que debiera satisfacer la parte actora, las cuales habían de ser baja de la cantidad que aquél había de abonar á la Junta provincial de Beneficencia:

Que habiendo accedido el Juzgado á ambas pretensiones, é interpuesta apelacion por la Junta de Beneficencia, se acumularon los dos recursos de apelacion, y por la Audiencia se dictó auto confirmando el del Juzgado, que mandó hacer saber á la representacion de la Junta que dentro del término de seis días consignara el importe de las costas á que había sido condenada por la Audiencia y las posteriores, bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho plazo se procedería á su exaccion por la vía de apremio, y revocó el otro auto apelado, declarando, en su lugar, que una vez consignada por el Marqués de Castro Serna la cantidad que por razon de intereses del censo, motivo del juicio, se le condenó á abonar á la Junta, se retuviera de ella y entregase á aquél el importe de las costas de que se trata, entregando el resto á la repetida Junta:

Que el Gobernador de Madrid, á instancia de la Junta provincial de Beneficencia, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inbicion al Juzgado, fundándose: en que únicamente á la Administracion corresponde hacer efectivas las cantidades á cuyo pago están obligadas las Corporaciones que por su naturaleza tengan obligacion de formar presupuestos; en que el art. 143 de la ley Municipal determina que en el caso de que los Ayuntamientos sean condenados al pago de una cantidad, deben formar un presupuesto extraordinario; en que si bien nada ha dicho en concreto la ley respecto de las Juntas provinciales de Beneficencia, razones de equidad y justicia aconsejan aplicar á dichas Juntas lo dispuesto respecto de las Corporaciones municipales; en que las Juntas provinciales de Beneficencia tienen la obligacion

de formar presupuestos anuales, disposicion que, interpretada lógicamente y con sujecion á los principios más estrictos de justicia, supone la prohibicion de hacer gastos no autorizados en sus presupuestos; en que sólo á la Autoridad requirente compete la formacion y acordar la resolucion de los expedientes que deban incoarse para hacer efectivos los créditos que existen contra las Juntas provinciales de Beneficencia, puesto que el Gobernador es el Presidente de las mismas, y á quien corresponde la administracion y direccion de las Juntas, así como el ordenar la formacion de presupuestos extraordinarios cuando así proceda; el Gobernador citaba el art. 143 de la ley Municipal, el art. 9.º, las disposiciones 15 y 17 y el cap. 6.º de la instruccion de 27 de Abril de 1885, el artículo 27 de la ley Provincial y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando: que la exaccion de costas impuestas por sentencia firme, y como parte y ejecucion de la misma corresponde al Juez que hubiera conocido del asunto en primera instancia; que después que los Tribunales de justicia han entendido acerca de un asunto, y terminado éste por sentencia firme, no puede la Administracion avocar á sí el conocimiento del mismo negocio, ni aun por medio de la competencia separarle de la Autoridad judicial, puesto que ha transcurrido el término, dentro del cual podía haberlo hecho, que el art. 143 de la ley Municipal se refiere exclusivamente á los Ayuntamientos, y para fundar una competencia no basta citar decisiones, generalidades de ley, interpretaciones ni analogias, sino que es de absoluta precision citar el artículo expreso de la ley ó la Real orden que atribuya á la Administracion el conocimiento del caso especial de que se trata; el Juzgado citaba el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 3.º, caso 2.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que

dispone lo siguiente: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulados»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento civil según el cual los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceden, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecución de la sentencia:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional está reducida á determinar cuál de las dos Autoridades contendientes tiene competencia para la exacción de costas á que ha sido condenada la Junta provincial de Beneficencia.

2.º Que los Tribunales que hubiesen conocido del pleito son competentes para llevar á efecto la sentencia, autos ó providencias que hubieren dictado, que es precisamente el caso de que se trata.

3.º Que el art. 143 de la ley Municipal reviste un carácter de excepción, y por consiguiente, solo es aplicable á las Corporaciones á que expresamente se refiere, no siéndolo á todas las entidades administrativas que tengan obligación de formar presupuestos, porque aparte de que si la ley lo hubiera querido, lo habría dispuesto, existen respecto de los Ayuntamientos razones que no tienen aplicación á otras Corporaciones.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 17 de Diciembre de 1890.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN:

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Clemente Gonzalez Franco y siete vecinos más del Ayuntamiento de Conjo, solicitando se declare ilegalmente constituido dicho Ayuntamiento, y nulas, en su consecuencia, las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre del año último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del examen del adjunto expediente sobre constitución ilegal del Ayuntamiento de Conjo (Coruña), que se ha servido V. E. remitir á esta Sección con Real orden de 14 del actual, á fin de que con urgencia emitiese su dictamen, resulta: que D. Clemente Gonzalez Franco y otros vecinos del mencionado pueblo acudieron por medio de instancia al Gobernador de la expresada provincia, suplicando que se declarase ilegalmente constituida la Corporación municipal de Conjo, fundándose en que sus individuos no habian sido elegidos con sujeción á las prescripciones legales, una vez que el término de dicho pueblo estuvo dividido en dos Colegios hasta 1889 que lo fué en tres; y como al verificarse la elección última no se renovó la totalidad de los Concejales y sí sólo la mitad de ellos, no cabe duda que aquella fué presidida por ese Ayuntamiento; que adolecía en su origen de un vicio esencial, puesto que constandingo Conjo de 7.037 habitantes según el censo de 1877 aplicable al caso, las

elecciones de 1887 debieron haberse verificado en cuatro Colegios, á tenor de lo establecido en el art. 35 de la ley Municipal, alegando además en apoyo de su súplica diferentes razonamientos.

Corren unidas al expediente dos certificaciones en las que se hace constar que el número de Colegios en que tuvieron lugar las elecciones de los años de 1879 á 1887 inclusive, fué solo de dos; y de tres la celebrada en 1.º de Diciembre de 1889; y que excede de 5.000 el número de habitantes de Conjo.

El Gobernador y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informan en sentido favorable la pretension de los citados vecinos del referido pueblo.

La Seccion, teniendo en cuenta que según el Censo de 1877 la poblacion de derecho del pueblo mencionado pasa de 7.000 habitantes, y por tanto, el número de Colegios en que debieron haberse verificado los elecciones de 1887 ha debido ser de cuatro, á tenor de lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal, y que habiéndose celebrado con solo dos la constitucion del Ayuntamiento, ha sido ilegal y no ha debido por lo mismo presidir las elecciones efectuadas en 1.º de Diciembre de 1889, las cuales, así como las del referido año de 1877, son nulas por virtud de la infraccion legal cometida, según doctrina sentada en diferentes Reales órdenes;

Opina que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Conjo en 1.º de Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre de 1889, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reunan todas las condiciones legales, y bajo su presidencia se proceda con arreglo á las leyes á la celebracion de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(*Gaceta del 19 de Diciembre de 1890*).

Seccion cuarta.

Núm. 4.003.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 31.

Quintas.

En la *Gaceta* del día 18 del actual se halla inserta la Real orden sigiente, expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 del mismo mes:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Teodoro Trevit, Hermano Justino María, Visitador en España de la Congregacion de religiosos Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, solicitando que se declare que los religiosos profesos y novicios de dicha Congregacion se hallan comprendidos en la excecion 4.ª y 5.ª del art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Teodoro Trevit, en su religion Justino María, Visitador en España de la Congregacion de religiosos, denominada Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, en solicitud de que se declare que los religiosos profesos y novicios de dicha Congregacion se hallan comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del art. 63 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, y que por gracia especial se indulte á los mozos que, perteneciendo al mencionado Instituto, han sido declarados soldados sorteables en el año actual, por no haber justificado, á juicio de la Comision provincial de Gerona, que dicho Instituto disfruta de la exencion á que se refieren los expresados párrafos del art. 63 de la citada ley, y á que si la mencionada Comision hubiera pedido documentos, hubiesen probado de una manera indudable su derecho.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1887 y 15 de Marzo de 1880, dictada esta última de conformidad con lo propuesto por esta Sección.

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1886 y publicada en la *Gaceta* del 5 del siguiente mes de Agosto:

Considerando que hallándose la precitada Congregacion destinada exclusivamente á la enseñanza con autorizacion del Gobierno, los religiosos profesos y los novicios de la misma que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificacion, se hallan comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mencionado art. 63.

Considerando que asimismo procede que, por equidad al menos, sean declarados exentos del servicio militar los mozos que, perteneciendo á dicha Congregacion con las indicadas condiciones, han sido declarados soldados sorteados en el año actual;

La Seccion opina que procede se acceda en un todo á lo que se solicita por el recurrente.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que se ordenan.

Valladolid 19 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

NÚM. 4.007.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Duero.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda local de Montes de esta villa, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes acreditarán ser licenciados del Ejército sin nota desfavorable en su licen-

cia y saber leer y escribir correctamente, dirigiendo sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento dentro del término de quince días, pasado el cual se proveerá.

Villanueva de Duero 18 de Diciembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Telesforo Ruiz.—P. S. M., Pablo Gonzalez, Secretario.

Seccion quinta.

NÚM. 4.004.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita y llama á un tal José Lastra Diaz, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se sigue sobre estafa por el procedimiento de entierro, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NÚM. 4.005.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonia Freire, vecina de Madrid, que ha vivido en la calle de la Princesa, núm. 53, entresuelo; para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—P. S. M., Toribio Diez.

Num. 4.006.

**Don Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid,
Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.**

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas á Isaac Moral Gil, en causa criminal que se siguió sobre estafa de trescientas setenta y cinco mil pesetas, á la casa-banca de Semprum Hermanos, se sacan á subasta las siguientes fincas pertenecientes al Isaac:

Una tierra en el término de Zaratan, pago de Viobala, de cabida una obrada ó sean cuarenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas, y veinticinco miliáreas, linda por Oriente tierra de Victoriano Alvarez, Mediodía Don Santiago Olmedo; tasada en cincuenta pesetas.

Otra tierra dicho término, pago de Perifolla, de tres cuartas ó sean treinta y cuatro áreas noventa y tres centiáreas y sesenta y seis miliáreas, linda al Mediodía y Oriente con tierra de Tomás Gutierrez; tasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Otra tierra término de Villanubla, á la calzada nueva, de una obrada ó sean cuarenta y seis áreas cincuenta y ocho centiáreas y veinticinco metros cuadrados, linda al Oriente páramo de Joquin Cernuda, Mediodía con senda que vá por detrás del monte á las canteras; tasada en cien pesetas.

Otra tierra término de Zaratan, pago de Arasuero, de ciento setenta y cinco estadales ó sean trece áreas, veinte centiáreas, linda al Oriente con tierra de Vicente Alvarez, Poniente de Antolino Cernuda, tasada en cuarenta y tres pesetas veinticinco céntimos.

Otra en dicho término, pago de Carrecastellares, de mil ciento noventa y cuatro estadales ó sean noventa y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas y catorce decímetros cuadrados, linda Oriente otra de Julian Bamba, Norte de Ignacio Alvarez; tasada en noventa y cinco pesetas veinticinco céntimos.

Otra tierra herreñal en dicho término, pago bajo de la Iglesia, de treinta y siete estadales y medio ó sean dos áreas y noventa y una centiáreas, linda al Oriente con otra de Antonio Gonzalez, hoy de Juan Ortega, Po-

niente y Mediodía del Sr. Marqués de Alcañices; tasada en nueve pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez y seis del próximo mes de Enero hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las cantidades por que se sacan á la subasta, que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta debiendo conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros y por último que para tomar parte en la subasta deberán aquellos consignar previamente el diez por ciento del valor de las fincas sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Valladolid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—Por mandado de S. S., Luis Estéban.

Talon núm. 45.

Núm. 3.755.

Don Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instruccion de Pamplona y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario á consecuencia de que de tres á cuatro de la tarde del sábado ocho del corriente mes, fué hallado en el foso á la izquierda saliendo del Portal de Francia de esta Ciudad, el cadáver de un hombre desconocido, como de cuarenta y cuatro años de edad, robusto, bien constituido, de color moreno, ojos azules, pelo castaño entrecano, barba cerrada afeitada, que tenía cicatrices antiguas circulares de dos á tres centímetros de extension, una en la region inferior y posterior del cuello, dos en la parte media é interna de la pierna izquierda y otra más irregular y mayor en la region escapular izquierda, producidas al parecer por proyectiles, y vestía decentemente con borceguies blancos de piel, pantalon de lona color oscuro, chaqueta de lana tambien oscura, chaleco de lana color morado, faja negra de lana, debajo de ella un cinturón de badana, calzoncillos de tela blanca de algodón, camisa blanca de algodón, cami-

seta blanca de algodón de punto que tiene en la parte del pecho las iniciales M. O. marcadas con algodón encarnado y boina azul, todo en buen estado de uso, habiéndose ocupado en los bolsillos de esas ropas, una petaca de badana de color, una navaja pequeña, una pipa de madera, una fosforera de hojadelata, dos bolsas vacías, una de pellejo y la otra de algodón verde, un dedal de acero, una mecha de algodón, un escapulario del Corazon de Jesús y un pañuelo de algodón oscuro; más como no se halló ningún documento, papel, ni carta, ni cédula personal, ni ha sido posible hasta ahora identificar la persona, se ha mandado expedir el presente edicto, á fin de que quien pueda dar alguna noticia acerca del hombre de que se trata, la ponga en conocimiento de este Juzgado, para practicar las diligencias procedentes en el mencionado sumario, en el cual sólo aparecen indicaciones de que el indicado hombre debía ser algún tratante en ganados ó garbancero riojano, ó de la provincia de Burgos. Dado en Pamplona á once de Noviembre de m ochocientos noventa.—Hermegil-negildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.

2

NÚM. 3.999.

**Juzgado municipal de Sahelices
de Mayorga.**

Don Nicolás Marcos Gago, Juez Municipal de esta villa de Sahelices de Mayorga.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario Municipal de esta villa la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder Judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, y dentro del término de quince días á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay ciento setenta vecinos y comprende un radio de más de sesenta mil metros. Se celebran aproximadamente setenta juicios verbales, veinte actos de conciliacion, treinta de faltas y setenta inscripciones. El Secretario cobra anual-

mente por término medio doscientas pesetas. Los aspirantes acompañarán á la solicitud: Primero. Certificacion de nacimiento. Segundo. Certificacion de buena conducta moral. Tercero. Certificacion de examen y aprobacion conforme al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado. Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Sahelices de Mayorga y Diciembre 15 de 1890.—El Juez Municipal, Nicolás Marcos.—El Secretario interino, Arquimino Moro.

INTERESANTE.

Á los compradores y vendedores de ganados.

Los profesores veterinarios que suscriben, vecinos de esta Ciudad, que han formado el centro de reconocimientos durante las fériás, instados por varios dueños de animales, han acordado continuar asociados con el mismo objeto y al efecto recibir encargos de compra y venta en caso de los mismos sin retribucion alguna por dichos servicios y sólo si los derechos de reconocimiento.

Los señores de fuera podrán dirigirse á cualquiera de los profesores referidos indicando la clase de animales que deseen comprar ó vender, con expresion de la edad, alzada, etc., incluyendo un sello de quince céntimos el que desee contestacion.

Valladolid 20 de Diciembre de 1890.—Bal-domero Hernandez.—Saturnino del Valle.—Galo Ruiz y Torres.—Pedro Conde.—Manuel Sahagun.—Antero Lopez.—Simeon Leonardo.—Leoncio Estéban.—Gregorio Rodriguez.

(Talon num. 44.)

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Diciembre de 1890

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	"	2	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
2	5	3	8	"	"	"	8	"	"	"	"	"	"	"	8
3	2	1	3	1	"	1	4	1	1	2	"	"	2	"	6
4	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
5	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
6	5	1	6	2	"	2	8	"	"	"	"	"	"	"	8
7	1	2	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
8	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
9	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
10	3	5	8	"	2	2	10	"	"	"	"	"	"	"	10
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	21	15	36	5	4	9	45	1	1	2	"	"	2	"	47

Valladolid 11 de Diciembre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Diciembre de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	1	"	"	1	2
2	2	"	1	3	1	"	"	1	4
3	1	"	"	1	1	1	"	2	3
4	2	1	1	4	1	"	1	2	6
5	1	1	"	2	"	"	"	"	2
6	1	1	"	2	1	"	1	2	4
7	2	2	"	4	2	"	"	2	6
8	"	3	"	3	"	"	"	"	3
9	5	1	"	6	3	"	3	6	12
10	1	"	1	2	"	1	1	2	4
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	16	9	3	28	10	2	6	18	46

Valladolid 11 de Diciembre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

FRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Diciembre de 1890.*)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Ramon Cardama Vázquez, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Boiro, y nulas, en su consecuencia, las elecciones verificadas en Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del examen del adjunto expediente sobre constitución ilegal del Ayuntamiento de Boiro, Coruña, que se ha servido V. E. remitir á esta Sección con Real orden de 14 del actual, á fin de que con urgencia emitiese su informe, resulta:

Que D. Ramon Cardama Vázquez, vecino del referido pueblo, acudió por medio de instancia al Gobernador de la expresada provincia, suplicando que se declare ilegalmente constituida la Corporación municipal de Boiro en razón á que las elecciones municipales verificadas en 1887 se hicieron sólo en tres Colegios, cuando correspondía haberlas hecho en cuatro, según lo establecido en la ley Municipal.

Son adjuntas al expediente dos certificaciones, en que se hace constar que en 1869 era de 7.476 habitantes la población de Boiro y de 8.273 en 1889, y que la renovación de Concejales ha tenido lugar desde 1869 á 1876 en cuatro Colegios; desde 1876 á 1888 en sólo tres, y desde 1888 á 1890 en cuatro Colegios.

El Gobernador de la provincia y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informan en sentido favorable á la pretensión de D. Ramon Cardama Vázquez.

La Sección, teniendo en cuenta que según el censo de 1877 la población de derecho

del pueblo mencionado pasa de 7.000 habitantes, y, por tanto, el número de Colegios en que debieron haberse verificado las elecciones de 1887 ha debido ser de cuatro á tenor de lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal; y que habiéndose celebrado en sólo tres Colegios, ha sido ilegal la constitucion del Ayuntamiento, y no ha debido éste, por lo mismo, presidir las elecciones efectuadas en 1.º de Diciembre de 1889, las cuales, así como las referidas de 1887, son nulas por virtud de la infraccion legal cometida, según doctrina sentada en diferentes Reales órdenes;

Opina que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Boiro en 1.º de Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre de 1889, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reunan todas las condiciones legales, y bajo su presidencia se proceda con arreglo á las leyes á la celebracion de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Esteban Caamaño y D. Segundo Palín, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Valdoviño, y en su consecuencia nulas las elecciones verificadas en Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre del año último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del examen del adjunto expediente sobre constitucion ilegal del Ayuntamiento de Valdoviño, Coruña, que se ha servido V. E. remitir á esta Seccion con Real orden de 14 del actual, á fin de que con urgencia emitiese su dictamen, resulta:

Que D. Esteban Caamaño y otro, vecinos

de dicho pueblo, acudieron al Gobernador de la expresada provincia, suplicando que se declarase ilegalmente constituida la Corporacion municipal de Valdoviño, en razon á que las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre de 1889, habian sido presididas por un Ayuntamiento ilegal en 1887, que adolecía de vicio de nulidad, puesto que la eleccion de éste se hizo sólo en dos Colegios, correspondiéndole tres.

Se acompañan al expediente certificaciones que acreditan que no se hizo en el mencionado pueblo empadronamiento alguno desde 1870 á 1888; que la poblacion de derecho era, según el censo de 1877, de más de 5.000 habitantes, y que éstos, según el empadronamiento de 1889, eran de 5.900.

El Gobernador de la provincia y la Subsecretaria de este Ministerio del digno cargo de V. E. informan en sentido favorable la pretension de los citados vecinos del referido pueblo.

La Seccion, teniendo en cuenta que según el censo de 1877, la poblacion de derecho de Valdoviño pasa de 5.000 habitantes, y por tanto, el número Colegios en que debiera haberse verificado las elecciones de 1887, ha debido ser de tres á tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley Municipal, y que habiéndose celebrado, en sólo dos, la constitucion del Ayuntamiento ha sido ilegal y no ha debido éste por lo mismo presidir las elecciones efectuadas en 1.º de Diciembre de 1889, las cuales, así como las del referido año de 1887 son nulas, por motivo de la infraccion legal cometida, según doctrina sentada en diferentes Reales órdenes.

Opina que procede declarar nulas las elecciones municipales que tuvieron lugar en Valdoviño en 1.º de Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre de 1889, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino, compuesto de individuos que reunan todas las condiciones legales, y bajo su presidencia se proceda con arreglo á las leyes á la celebracion de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su co-

nocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Seo de Urgel, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Seo de Urgel, decretada en 10 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Lérida.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado del Gobernador á la Administracion municipal del expresado pueblo resultaron, entre otros cargos, que los cuadernos en que constan el ingreso y salida de los fondos se hallaban extendidos en papel común; que se habían cometido varios abusos en las elecciones sin hacer las inclusiones y exclusiones debidas en las listas electorales; y que sin autorizacion legal y sin estar aprobadas las tarifas, se venía cobrando un arbitrio sobre la vendimia é impuestos sobre otros artículos, por lo que el Gobernador decretó la indicada suspension, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar contra los suspensos.

Notificada esta providencia en 13 del citado mes á los interesados, apelaron éstos con fecha 15 al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que eran inexactos los hechos refentes á las elecciones, respecto de las que no se formuló protesta alguna, y que el relacionado impuesto se cobraba en la misma forma que lo cobraron otros Ayuntamientos.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal;

Y considerádo que, aparte de las faltas que hayan podido cometerse en el uso del papel sellado y en los procedimientos electorales, que tienen su sancion especial, la recaudacion de los referidos arbitrios, sin las formalidades legales, merece la correccion impuesta á aquel Ayuntamiento, puesto que su ges-

tion ha causado grave perjuicio á los intereses del Municipio;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde en su doble cargo, y del Secretario del Ayuntamiento de Cañete, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Alcalde, en su doble cargo, y del Secretario del Ayuntamiento de Cañete, que ha sido decretada en 8 de Noviembre próximo pasado por el Gobernador de Cuenca.

Resulta de los antecedentes: que habiendo nombrado dicha Autoridad un Delegado, á fin de inspeccionar la Administracion municipal del referido pueblo, no pudo verificarlo desde luego, por no hallarse el Alcalde en su domicilio, ni querer su esposa recibir la cédula de notificacion, viéndose obligado á entregarla á un vecino para que á su vez lo hiciera á aquél; que personado al día siguiente en la Casa Consistorial á cumplir con su cometido, halló en ella al Presidente del Ayuntamiento, quien le manifestó que no podía contestar ni facilitar los datos que se le pedían, por hallarse ausente el Secretario en uso de licencia, y alegando además útiles motivos para no coadyuvar al propósito del Delegado.

Que esto no obstante, en 19 de Octubre personado de nuevo el representante del Gobernador en el Ayuntamiento halló en él al Alcalde y Secretario auxiliar, quienes le ma-

nifestaron de que al funcionario que en propiedad desempeñaba este último cargo, se le tenía concedida licencia ilimitada, según acuerdo tomado por la Corporacion en 13 del propio mes, por lo cual no podían facilitar los datos que deseaban, viéndose por tanto precisado á dar por terminada su mision.

Y como el Gobernador ordenase que los respectivos Negociados informaran acerca de los servicios que el Ayuntamiento de Cañete tuvieren descubiertos, resultó: que no se había remitido cuenta alguna de los fondos del Municipio desde 1870 á 71, respecto de las cuales manifestó éste que las relativas á 1870-71 á 1875-76 se hallaban pendientes de la censura de la Junta municipal, y de la del Síndico, las de 1876-77 á 1885-86; que en Septiembre de 1889 se conminó al Ayuntamiento con la multa de 125 pesetas; que no se había formado presupuesto ordinario y adicional en los ejercicios de 1888-89, 89-90 y 90-91; que en 24 de Mayo último se conminó al Ayuntamiento con el máximo de multas por no haber remitido el presupuesto adicional de 1889-90; que en 5 de Abril de 1889 se le impuso la multa de 50 pesetas por dejar de enviar al Gobierno civil el presupuesto ordinario de 1889-90, y aparece además que se impusieron al Alcalde otras conminaciones, multas, apremios y apercibimientos por faltas graves cometidas en la realizacion de diferentes servicios y desobediencia á las órdenes de la Superioridad.

En su vista el Gobernador resolvió en 8 de Noviembre próximo pasado suspender al Alcalde en su doble cargo, así como al Secretario del Ayuntamiento.

La Seccion cree justificada la medida tomada por el Gobernador de Cuenca, no sólo por la desobediencia que envuelve la resistencia pasiva á coadyuvar á la accion inspectora del Delegado, opuesta por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, á cuyo último funcionario se concedió licencia ilimitada precisamente el mismo día en que se presentó en la localidad el Delegado, coincidencia de todo punto expresiva, sino por los informes emitidos por los encargados de los diferentes Negociados del Gobierno civil demuestran el mayor abandono en la gestion de los más importantes servicios encomendados á las Corporaciones

municipales, por cuyo motivo ha sido apercibido, apremiado y multado el Alcalde de Cañete en repetidas ocasiones, á cuya censurable conducta no ha podido menos de contribuir en gran parte el Secretario de la Corporacion;

Por tanto la Seccion opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Cuenca fecha 8 de Noviembre próximo pasado por virtud de la cual suspendió en su doble cargo al Alcalde y al Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Cañete, si bien respecto de éste debe cumplirse previamente lo dispuesto en el art. 124 de la vigente ley Municipal.

2.º Que se ordene al Gobernador que por los medios que las leyes le confieren procure organizar la Administracion municipal de la referida poblacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1890).

Seccion cuarta.

Núm. 4.008.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA **PROVINCIA DE VALLADOLID.**

CIRCULAR.

El día 31 del corriente mes quedarán fuera de circulacion los efectos timbrados que á continuacion se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases: *Papel timbrado, oficio Tribunales, Venta pública, Pagares de Bienes Nacionales, Pagos al Estado, Timbres móviles de las 12 clases, Timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.*

Las operaciones de canje de los referidos efectos deberán efectuarse en las expendedurías de esta Capital establecidas en la calle de Teresa Gil y portales de Fuente Dorada (Central.)

En las Administraciones Subalternas de Hacienda y en los demás pueblos se efectuará dicha operación, en las que designe el Administrador del partido de acuerdo con el Subalterno de la compañía arrendataria de Tabacos.

El cambio tendrá lugar todos los días de sol á sol, incluso los festivos. Se admitirán al canje, dentro del mes de Enero próximo y en las citadas expendedorías todos los efectos relacionados, excepto el timbre de oficio para Tribunales siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infunda sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso la Administración de Contribuciones se valdrá de peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las Instrucciones vigentes, para los casos de defraudación á la Hacienda.

En los pliegos de papel timbrado y de oficio venta pública, Pagarés de Bienes Nacionales y Pagos al Estado, que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje con distinción de precio, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á medios pliegos de papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Valladolid 19 de Diciembre de 1890.—
Federico Asquerino.

Núm. 4.021.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 17 de Noviembre próximo pasado ha sido nombrado Agente ejecutivo de la única zona de Medina de Rioseco D. Gustavo Martín, habiendo tomado posesión del cargo el 20 del actual.

Lo que se anuncia en este periódico *oficial* para conocimiento de las Autoridades de dicho partido y contribuyentes del mismo en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción para los Recaudadores de las contribuciones Territorial é Industrial de 12 de Mayo de 1888.

Valladolid 22 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino.*

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE VALLADOLID.

Habiéndosele extraviado á D. Félix Perez Maturana, vecino de esta ciudad, un resguardo de depósito intransmisible expedido por esta Sucursal á favor de dicho interesado con el núm. 1.117, de pesetas 2.250 en efectivo, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó el primer anuncio en la *Gaceta de Madrid*, según determinan los artículos 9.º y 237 del Reglamento del Banco reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que después de publicado este anuncio y el tercero que tambien se publicará, si no hubiere reclamación de tercero se expedirá el duplicado de aquel resguardo anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Valladolid 22 de Diciembre de 1890.—El Oficial Secretario, *Tomás Martinez de Velasco.*

Talon núm. 34.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1890 á 1891.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALERS		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de empedrados de calles.	694	84	Leoncio Polo.	Huebras	12	4	95	59	40
			Ramon Fernandez..	Idem.	6		29	70	
			Vicente Fernandez..	Idem.	6		29	70	
			Viuda de Robles.	Escobas de brezo	4 docenas.	4	50	18	
			Basilio Gonzalez.	Huebras	6	4	95	29	70
			Agustin Soba.	Idem.	6		29	70	
Id. decaminos vecinales.	1281	97	Domingo Rojo.	Idem.	6		29	70	
			Lorenzo Martin..	Idem.	6		29	70	
			José Alvarez.	Idem.	6		29	70	
			Isidoro Alonso.	Idem.	6		29	70	
			Juana Gonzalez	Coladeras.	20 docenas.	3	50	70	
Arreglo de las fuentes y cañerías.	66	97							
Reparacion de las herramientas del Parque	79	60	Hijos de A. Moran..	Efectos ferreteria				9	88
			Hijos de A. Garcia.	Varias pinturas.				3	
			Zacarias Cámara	Varias maderas.				6	25
			Niceto Requejo	Aceite.	2 kilógs.			2	95
Construccion de una alcantarilla en el Mercado del Val	48	10	Zacarias Cámara	Varias maderas.				39	78
			Julian Osorio.	Jamba.	10 metros.		25	2	50
Construccion de un saladero en el Matadero público.	97	60	Mariano Alonso..	Yeso y cemento.				51	25
			Zacarias Cámara.	Varias maderas.				40	95
			Viuda de Isasmendi.	Efectos ferreteria				3	25
			Juan Alonso..	Ladrillos y adobes				50	
Conservacion y fomento de viveros, y arreglo de paseos.	289	47	Mariano Font.	Huebras	6	4	95	29	70
			Viuda de Isasmendi	Tubos de plomo.	7 kilos.			4	20
Total jornales.	2558	55							
				Total materiales y huebras.				628	71

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	2558	55
Idem los materiales y huebras.	628	71
TOTAL PESETAS.	3187	26

Valladolid 29 de Noviembre de 1890.--El Contador, Nicolás G. Peña--V.º B.º El Alcalde Saturnino D. Serrano Salcedo.

Seccion quinta.

Núm. 4.010.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo dado resultado la primera subasta celebrada el día cinco de Diciembre actual con objeto de adquirir seis mil seiscientos sesenta y siete mantas con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que les convenga tomar parte en una segunda y pública licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea y tendrá lugar en la Inspeccion General de Administracion Militar en esta Intendencia y en las de Cataluña, Valencia y Navarra el día treinta de Enero próximo á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881 mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio limite fijado es el de trece pesetas por manta.

Valladolid 18 de Diciembre de 1890.—Federico de la Cruz.

Modelo de proposicion.

Don.... vecino de.... y domiciliado en... enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de....) el día.... de.... número.... según el cual han de ser contratadas seis mil seiscientos sesenta y siete mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas manta, en las condiciones que se fijan en el pliego que rije en esta contratacion. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del Depósito de.... hecho en la

Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de....) según lo prevenido en la condicion sexta del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3.755.

Don Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instruccion de Pamplona y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario á consecuencia de que de tres á cuatro de la tarde del sábado ocho del corriente mes, fué hallado en el foso á la izquierda saliendo del Portal de Francia de esta Ciudad, el cadáver de un hombre desconocido, como de cuarenta y cuatro años de edad, robusto, bien constituido, de color moreno, ojos azules, pelo castaño entrecano, barba cerrada afeitada, que tenía cicatrices antiguas circulares de dos á tres centímetros de extension, una en la region inferior y posterior del cuello, dos en la parte media é interna de la pierna izquierda y otra más irregular y mayor en la region escapular izquierda, producidas al parecer por proyectiles, y vestía decentemente con borceguies blancos de piel, pantalon de lona color oscuro, chaqueta de lana tambien oscura, chaleco de lana color morado, faja negra de lana, debajo de ella un cinturon de badana, calzoncillos de tela blanca de algodón, camisa blanca de algodón, camiseta blanca de algodón de punto que tiene en la parte del pecho las iniciales M. O. marcadas con algodón encarnado y boina azul, todo en buen estado de uso, habiéndose ocupado en los bolsillos de esas ropas, una petaca de badana de color, una navaja pequeña, una pipa de madera, una fosforera de hojadelata, dos bolsas vacías, una de pellejo y la otra de algodón verde, un dedal de acero, una mecha de algodón, un escapulario del Corazon de Jesús y un pañuelo de algodón oscuro; más como no se halló ningún documento, papel, ni carta, ni cédula personal, ni ha sido posible hasta ahora identificar la persona, se ha mandado expedir el presente edicto, á fin de que quien pueda dar alguna noticia acerca del hombre de que se trata, la ponga en conocimiento de este Juzgado, para practicar las diligencias procedentes en el mencionado sumario, en el cual

sólo aparecen indicaciones de que el indicado hombre debía ser algún tratante en ganados ó garbancero riojano, ó de la provincia de Burgos. Dado en Pamplona á once de Noviembre de m ochocientos noventa.—Hermegilnegildo Miró.—Por su mandato, Dionisio Iturbide. 1

Núm. 3.976.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

EXTRACTO que en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal forma la Secretaría de los acuerdos tomados por la Corporacion durante el mes de la fecha.

Ordinaria del 3 de Noviembre.—Se aprobó el acta de la anterior, quedó enterado el Ayuntamiento del pago de 400'85 pesetas hecho á la Hacienda por el 20 por 100 de renta de Propios del 89 á 90 y de 160'67 por el mismo concepto y resto del ejercicio de 1888-89.

Se acordó coleccionar una tercera subasta para la adjudicacion del servicio del alumbrado público por el tipo de 3.750 pesetas por haber dado resultado negativo las dos que á este fin han tenido lugar. Se ordenó el pago de varias cuentas pendientes y el de sus haberes á los guardas temporeros del fruto de la vid. Acuérdase solicitar del Gobierno civil linfa vacuna y proceder á la vacunacion gratuita de cuantos vecinos lo soliciten. Se aprobó y ordenó el pago de la cuenta de viveres y utensilios del Hospital de San Miguel correspondientes al último mes de Septiembre. Presentado por la Secretaría el extracto de acuerdos del último mes de Octubre fué aprobado por la Corporacion.

Ordinaria del día 8.—Aprobóse el acta de la anterior. Pasó á la Comision de Hacienda para informe, la cuenta de inversion de fondos con que la Diputacion provincial ha subvencionado las obras de caminos vecinales. Quedó enterado el Ayuntamiento del pago de 4.688'75 pesetas hecho á la Excm. Diputacion provincial por el 2.º trimestre del repartimiento. Se acordó anunciar la segunda subasta de los aprovechamientos de pastos y piña segun orden del Sr. Gobernador civil. Se autorizó á la Comision de paseos para que haga la repoblacion del arbolado. Se ordenaron varios pagos y finalmente se acordó anunciar la subasta para la confeccion de capotes para los serenos de esta Ciudad.

Ordinaria del 15.—Se aprobó el acta de la anterior. Previo informe favorable de la Co-

mision de Hacienda, se aprobó la cuenta de subvencion á las obras de caminos vecinales. Se acordó exigir á D. Francico Perez el pago de los terrenos que de la via pública ha tomado al efectuar la alineacion de su casa en la calle de Majada, previa tasacion pericial. Se acordó el pago de varias cuentas y se levantó la sesion.

Ordinaria del 22.—Se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento aprobó el remate del servicio del alumbrado público, adjudicándole definitivamente á D. Juan Castroño Jimenez. Se acordó pagar á D. Blas Borrego 230 pesetas por la expropiacion de una casa de su propiedad para el ensanche de la Plazuela de Oriente. Se ordenó el pago de la cuenta de viveres y utensilios del Hospital de San Miguel correspondiente al último mes de Octubre, por la cantidad de 116'30 pesetas á que asciende. Acto seguido aprobó el Ayuntamiento la subasta para la confeccion de capotes á los serenos, cuyo servicio se adjudicó al maestro sastre Nicomedes Merino. Quedó enterada la Corporacion de que el 20 del corriente se celebró sin efecto la segunda subasta de los aprovechamientos de monte-pinar.

Ordinaria del 29.—Se aprobó el acta de la anterior. En cumplimiento del art. 26 de la adaptacion de la vigente ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales, designó el Ayuntamiento los locales en que han de instalarse las mesas electorales en 7 de Diciembre, que son: para la seccion 1.ª salon alto del Consistorio; para la 2.ª café del Recreo; para la 3.ª salon alto del Juzgado. Se acordó adquirir algunos instrumentos para la banda municipal. A instancia de D. Francisco Sigler se acordó señalarle una sepultura perpetua en el cementerio municipal. Se ordenaron varios pagos y quedó enterado el Ayuntamiento de los cobros que se han hecho en las oficinas de Hacienda. Finalmente se acordó la distribucion de fondos por capítulos para los gastos que puedan ocurrir durante el próximo mes de Diciembre.

Nava del Rey 1.º de Diciembre de 1890.—El Secretario, Jesús Estevez.

Sesion del 6 de Diciembre de 1890.—El Ayuntamiento en sesion de este dia aprobó el anterior extracto que de sus acuerdos durante el último mes de Noviembre ha formado la Secretaría y ordenó que se remita al Gobierno civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Así consta del acta de la sesion á que me refiero y de que con el V.º B.º del Sr. Alcalde certifico.—Jesús Estevez, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Joaquin Arias.